

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu).
Abogadas:	Licdas. Desirée Tejada y Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Genaro Quiñones Duluc.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), entidad establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Portes núm. 853, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Luis Buenaventura Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170407-0, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, contra la sentencia núm. 043-14, dictada el 23 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Desirée Tejada, por sí y por Lcda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, Genaro Quiñones Duluc;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de marzo de 2014, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados

de la parte recurrida, Genaro Quiñones Duluc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento tendente al restablecimiento de acceso a instalaciones incoada por el señor Genaro Quiñones Duluc contra la entidad Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu) y el señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0636-11 de fecha 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Restablecimiento de Acceso a Instalaciones presentada por el señor Genaro Quiñones Duluc, en contra de la Clínica Dominicana, C. por A., y el señor Luis B. Rojas Grullón, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Genaro Quiñones Duluc, y en consecuencia ORDENA a la Clínica Dominicana, C. por A., permitir al señor Genaro Quiñones Duluc, acceder y utilizar sus instalaciones a los fines de realizar las correspondientes actuaciones y cirugías que conciernan a su especialidad; **TERCERO:** Condena a la Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu), al pago de una astreinte provisional de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir del segundo día de la notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 422-2011, de fecha 8 de junio de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 043-14, de fecha 23 de enero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida y en consecuencia declara INADMISIBLE el recurso de apelación, en ocasión de la ordenanza No. 0636-11 de fecha 30 de mayo del 2011, relativa al expediente No. 504-11-0470, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la CLÍNICA DOMINICANA C. POR A., (CLÍNICA ABREU), en contra del señor GENARO QUIÑONES DULUC, mediante acto No. 422/2011 de fecha 8 de junio del 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por falta de objeto y de interés; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente CLÍNICA DOMINICANA C. POR A., (CLÍNICA ABREU), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por incorrecta valoración de la prueba y por consecuencia errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la seguridad jurídica del recurrente y a su tutela judicial efectiva, limitando al

acceso a la justicia al desconocer el derecho de acción en repetición reserva contenida en el acto de alguacil No. 590”;

Considerando, que, previo al examen del recurso, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso carece de objeto e interés, en razón de que la ordenanza núm. 0636-11, dictada por el juez de primer grado, fue ejecutada en su totalidad;

Considerando, que el estudio del memorial de casación, pone de manifiesto que contrario a como alega la recurrida, dicho recurso tiene objeto, el cual es casar la decisión impugnada; que asimismo la recurrente tiene interés en su recurso de casación puesto que se beneficiaría de la anulación de la sentencia impugnada, la cual le es desfavorable, ya que declara inadmisibles su recurso de apelación, y a su vez que sea revocada la ordenanza de primer grado, porque si bien ella fue ejecutada, permitiendo a Genaro Quiñones Duluc acceder y utilizar las instalaciones de Clínica Dominicana, S. A. y pagando la suma de RD\$390,000.00, mediante oferta real de pago contenida en el acto núm. 590-2011, no obstante no tendría que continuar permitiendo el acceso de Genaro Quiñones Duluc a la clínica y podría exigir la restitución de la suma pagada, lo cual le beneficiaría; motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que si bien la Clínica Dominicana, C. por A. dio cumplimiento voluntario a la ordenanza apelada, mediante el acto núm. 590-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, no solo en lo relativo a la astreinte fijada sino también en lo concerniente a permitir que el doctor Genaro Quiñones Duluc acceda y use las instalaciones de dicha clínica a los fines de realizar las actuaciones y cirugías propias de su especialidad médica, lo que no es un aspecto controvertido, no obstante en dicho acto la entidad indica que el mismo no constituye en modo alguno aceptación de la demanda ni desistimiento de los demás actos procesales cursados entre las partes, declaración que no fue valorada correctamente por la corte *a qua*; que el acto contentivo del pago no constituía renuncia a la restitución de los valores pagados ni al derecho al recurso de apelación; que la corte al decidir que el recurso de apelación devino inadmisibles, mantiene los efectos de la ordenanza de primer grado, en cuanto a su ejecutoriedad, implicando abortar la decisión del Consejo de Administración, quien suspende un médico para investigar un hecho que atañe a la empresa misma y a los pacientes, prerrogativa que esta decisión vulnera, pues limita el derecho de la empresa a actuar conforme los parámetros establecidos y los mismos Estatutos Sociales que la rigen, dando razón y fuerza al recurrido a que continúe haciendo y ejerciendo una práctica indebida; que la seguridad jurídica que le corresponde al recurrente como garantía constitucional, así como el acceso a la justicia, conforme a las prerrogativas dispuestas por la ley fueron limitadas en la decisión que se recurre;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: 1) originalmente se trató de una demanda en referimiento en restablecimiento de acceso a instalaciones interpuesta por el señor Genaro Quiñones Duluc contra la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), sobre la cual, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0636-11, de fecha 30 de mayo de 2011, acogiendo las pretensiones del demandante, ordenando a la demandada permitir al demandante acceder y utilizar sus instalaciones a los fines de realizar las correspondientes actuaciones y cirugías que conciernan a su especialidad, y condenando a la demandada al pago de una astreinte provisional de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma; 2) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0909-11, de fecha 19 de agosto de 2011, liquidando la astreinte antes señalada desde el 6 de julio de 2011 al 12 de julio de 2011, por la suma de RD\$185,000.00; 3) la parte demandada dio cumplimiento voluntario a la referida ordenanza y realizó oferta real de pago por la suma de RD\$390,000.00, la cual fue aceptada, mediante el acto núm. 590-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; 4) la demandada original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5) la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación sustentada en que del acto núm. 590-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, se verifica lo invocado por la parte recurrida en

el sentido de que la recurrente Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) dio cumplimiento voluntario a la ordenanza apelada en su totalidad, no sólo en lo relativo a la astreinte fijada, sino también en lo concerniente a permitir que el doctor Genaro Quiñones Duluc acceda y use las instalaciones de dicha clínica a los fines de realizar las actuaciones y cirugías propias de su especialidad médica, por lo que carece de objeto y de interés ordenar la revocación de dicha decisión, pues tal revocación sólo sería efectiva cuando las obligaciones nacidas de la sentencia aún estén pendientes de ejecución por la parte perdidosa;

Considerando, que con relación al medio examinado, tal y como alega la recurrente, el hecho de que haya ejecutado la ordenanza de primer grado no significa en modo alguno que no tenga interés en recurrirla en apelación ni que carece de objeto revocarla, toda vez que se beneficiaría en revocar las obligaciones contenidas en ella, puesto que no tendría que continuar permitiendo el acceso de Genaro Quiñones Duluc a la clínica y podría exigir la restitución de la suma de RD\$390,000.00 pagadas mediante ofrecimiento real de pago realizado mediante acto núm. 590-2011, por concepto del astreinte liquidado mediante la ordenanza 0909-11, de fecha 19 de agosto de 2011, la cual quedaría sin causa; que además cuando la recurrente da cumplimiento a la ordenanza de primer grado mediante el acto núm. 590-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, expone claramente que la referida oferta de pago y ejecución voluntaria no equivalía a aceptación de las pretensiones de su contraparte ni al desistimiento de sus propios derechos y pretensiones;

Considerando, que finalmente la parte perdidosa ejecutó la referida ordenanza porque era ejecutoria provisionalmente de pleno derecho y lo condenaba al pago de un astreinte diario por cada día de retardo en su ejecución, lo que implicaba que dicha condenación aumentaría progresivamente salvo si se obtenía la suspensión de la ordenanza (que se demandó y se rechazó según consta en la ordenanza núm. 94, de fecha 8 de julio de 2011, dictada por el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), siendo evidente que al declarar la inadmisión de la apelación únicamente en base a este hecho, la alzada desconoció que la ejecutoriedad provisional de las decisiones no definitivas solo tiene por consecuencia neutralizar el efecto suspensivo de la apelación, pero no el efecto devolutivo y por lo tanto, dicho tribunal no podía prevalerse de ese motivo para eludir su obligación de examinar nuevamente el litigio dentro de los confines que lo apodera; que por tales motivos resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 043-14, dictada en fecha 23 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.